

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00074-00
ACCIONANTE:	SEIDEL DE JESÚS MURIEL MONTOYA
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO - FISCALIA 43
VINCULADO:	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N° 041

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Seidel de Jesús Muriel Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.237.336, en nombre propio, en contra de la Fiscalía General de la Nación - Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio - Fiscalía 43, y la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación (vinculado), al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

### I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son<sup>1</sup>:

**PRIMERO:** Tutelar mi derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO:** Ordenar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 43**, otorgarme respuesta inmediata a la petición de información que radiqué el 09 de agosto de 2021 a través de medios electrónicos.

### II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante<sup>2</sup>:

1. El 09 de agosto de 2021, radiqué a través de la Subdirección de Gestión documental de la Fiscalía General de la Nación una petición de información dirigida a la **DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 43**, con el fin de obtener información sobre las razones que llevaron a la entidad a decretar un embargo sobre el bien inmueble de mi propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-460651, ubicado en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

2. Hasta la fecha de instauración del presente mecanismo constitucional, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud.

3. La omisión de la Fiscalía para dar respuesta al requerimiento que radiqué desconoció ostensiblemente el término fijado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, ampliado por el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

<sup>1</sup> Archivo 02.Escrito de tutela y anexos.pdf, en medio digital.

<sup>2</sup> Archivo 02.Escrito de tutela y anexos.pdf, en medio digital.

### III. Actuación Procesal

Mediante auto de 10 de marzo de 2022<sup>3</sup>, se admitió la acción y se ordenó notificar al Fiscal General de la Nación, Doctor Francisco Barbosa Delgado o quien haga sus veces; a la Directora Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, Doctora Liliana Patricia Donado Sierra o quien haga sus veces y al Presidente del Comité de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, Doctor Carlos Alberto Saboyá González o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha<sup>4</sup>.

#### Respuesta de la Accionada

- Vinculada

#### Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación

Mediante correo electrónico de 14 de marzo de 2022, la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, respondió<sup>5</sup>, señaló que se radicó petición el 9 de agosto de 2021 en PQ-SGD-Grupo Derechos de Petición, y que el 11 de agosto de 2021, se asignó a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y el 3 de septiembre de 2021, la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, envió respuesta al correo [seidelmuriel@hotmail.com](mailto:seidelmuriel@hotmail.com)

Manifestó que existe falta de legitimación y solicitó ser desvinculado de la acción de tutela.

- Accionada

#### Dirección Especializada de Extinción de Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación

Mediante correo electrónico de 15 de marzo de 2022, la Dirección Especializada de Extinción de Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, respondió<sup>6</sup>, precisó que la petición, fue presentada en el canal de la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, correspondiéndole la radicación SGD N°. 20216170676282 de 9 de agosto de 2021, la cual a través del sistema ORFEO, le fue asignada a la Fiscalía 43 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, por ser de su competencia.

Manifestó que, una vez se corrió traslado de la tutela a la Fiscalía 43 ED, el despacho fiscal, indicó que había emitido respuesta el 3 de septiembre del año anterior, incurriendo en error al digitar el correo [sedielmuriel@hotmail.com](mailto:sedielmuriel@hotmail.com), el que fue remitido a las 10:13 am; sin embargo, al observar el yerro cometido, se remitió al correo [seidelmuriel@hotmail.com](mailto:seidelmuriel@hotmail.com) el mismo 3 de septiembre a las 15:23.

Argumentó que, esa fiscalía delegada, nuevamente remitió respuesta a la petición a los correos: [seidelmuriel@hotmail.com](mailto:seidelmuriel@hotmail.com) y [estebanguzval@gmail.com](mailto:estebanguzval@gmail.com) comunicándole el estado actual del proceso 110016099068202000062 y los fundamentos por los cuáles dentro de la investigación, se tomó la decisión de decretar medidas cautelares sobre el predio con FMI 370-460651, remitiéndole copia de la resolución y las pruebas en que se fundó.

---

<sup>3</sup> Archivo 05.AutoAdmiteTutela.pdf, en medio digital.

<sup>4</sup> Archivo 06.NotificacionAutoAdmiteTutela.pdf, en medio digital.

<sup>5</sup> Archivos 07.CorreoFiscalia.pdf y 08.ContestacionFiscalia.pdf, en medio digital.

<sup>6</sup> Archivos 13.CorreoDEEDD.pdf y 14.ContestacionDEEDD, en medio digital.

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Arguyó que la Fiscalía Cuarenta y Tres (43) ED, profirió respuesta de fondo y oportuna al accionante, la cual fue enviada el 3 de septiembre de 2021, siendo nuevamente remitida el 14 de marzo de 2022, a los correos allegados por el actor.

Por último, indicó se configura, carencia actual del objeto ante la existencia de un hecho superado.

#### **IV. Pruebas**

##### **• Accionante**

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante<sup>7</sup>.
- Copia de la petición ante la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación y constancia de radicación N°. SGD – N°: 20216170676282 del 9 de agosto de 2021<sup>8</sup>.
- Copia del certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali del inmueble con matrícula N°. 370-460651<sup>9</sup>.

##### **• Vinculado**

#### Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación

- Radicado N°. 20216170676282 de la dependencia PQ-SGD- Grupo de Derechos de Petición<sup>10</sup>
- Informe emitido por la Subdirección Nacional de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, enviado al accionante al correo electrónico [seidelmuriel@hotmail.com](mailto:seidelmuriel@hotmail.com) el 11 de agosto de 2021 mediante el cual se le indica que la petición con radicado N°. 20216170676282 fue trasladada la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para que atiendan y le den el trámite respectivo<sup>11</sup>.
- Copia de la petición ante la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación y constancia de radicación N°. SGD – N°. 20216170676282 del 9 de agosto de 2021<sup>12</sup>.
- Copia de la respuesta enviada el 3 de septiembre de 2021 al correo electrónico [sedielmuriel@hotmail.com](mailto:sedielmuriel@hotmail.com) <sup>13</sup>

##### **• Accionada**

#### Dirección Especializada de Extinción de Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación

- Copia de la respuesta enviada el 3 de septiembre de 2021 a las 10:13 al correo electrónico [sedielmuriel@hotmail.com](mailto:sedielmuriel@hotmail.com), en el que se especifica “*enviado a un correo electrónico equivocado*”.<sup>14</sup>
- Copia de la respuesta enviada el 3 de septiembre de 2021 a las 15:23 al correo electrónico [seidelmuriel@hotmail.com](mailto:seidelmuriel@hotmail.com), en el que se especifica “*correo electrónico correcto pero no iban los archivos adjuntos completos*”.<sup>15</sup>
- Copia de la respuesta enviada el 14 de marzo de 2022 a las 10:43 a los correos electrónicos [seidelmuriel@hotmail.com](mailto:seidelmuriel@hotmail.com) y [estebanguzval@gmail.com](mailto:estebanguzval@gmail.com) en el que se

---

<sup>7</sup> Fls.5 a 6 del archivo 2 en medio digital.

<sup>8</sup> Fls.7 a 9 del archivo 2 en medio digital.

<sup>9</sup> Fl.10 del archivo 2 en medio digital.

<sup>10</sup> Archivo 9 en medio digital.

<sup>11</sup> Archivo 10 en medio digital.

<sup>12</sup> Archivo 11 en medio digital.

<sup>13</sup> Archivo 12 en medio digital.

<sup>14</sup> Fls. 1 a 2 del archivo 17 en medio digital.

<sup>15</sup> Fls. 3 a 4 del archivo 17 en medio digital.

especifica “*enviado correctamente a los correos electrónicos relacionados en la tutela*”.<sup>16</sup>

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

### **5.2. Problema Jurídico**

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: si al señor Seidel de Jesús Muriel Montoya, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por parte de la Fiscalía General de la Nación - Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio - Fiscalía 43, y la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación (vinculada), al no dar respuesta a la petición de 9 de agosto de 2021.

### **5.3. Acción de Tutela**

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>17</sup>, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

#### **5.3.1. Procedencia**

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*”

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el*

---

<sup>16</sup> Fls. 5 a 6 del archivo 17 en medio digital.

<sup>17</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

***amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.***  
Negrillas fuera del texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

### **5.3.2. Subsidiariedad**

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

***(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.***  
Negrillas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

### **5.3.3. Perjuicio Irremediable**

En relación con el perjuicio irremediable la Corte Constitucional, en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

#### **5.3.4. Inmediatez**

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T-792 de 2009, estableció:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

*El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la acción de tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.*) procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>18</sup>, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

#### **5.4. Derecho Fundamental Presuntamente Vulnerado**

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

#### **5.5. Derecho Fundamental - Normas y Jurisprudencia Aplicables**

##### **5.5.1. Petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta. La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

*Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

---

<sup>18</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

*Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”<sup>19</sup>.*

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronuncia la Corte en la sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de

---

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.  
Página 8 de 11

términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

### 5.5.2. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló

*...si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.*  
Negritas fuera de texto

### Caso Concreto

Pretende el accionante que, a través de fallo de tutela, se ordene a la Fiscalía General de la Nación - Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio - Fiscalía 43, dar respuesta a la petición elevada el 9 de agosto del 2021<sup>20</sup>, en la cual solicitó:

*1. Que la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio – Fiscalía 43, informe las razones que llevaron a decretar el embargo sobre el bien de mi propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-460651, ubicado en la Carrera 83 No. 6-50, Conjunto de Apartamentos La Alquería B, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca).*

*Lo anterior, por cuanto desconozco los motivos que llevaron al ente acusador a perturbar mi derecho de dominio sobre el mencionado bien.*

*2. Que la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio – Fiscalía 43 informe cuál es el estado actual del proceso identificado con la radicación No. 110016099068202000062 y las gestiones necesarias que debo adelantar para restaurar mi derecho de dominio sobre el bien de mi propiedad.*

Ante lo anterior, la entidad vinculada, Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, respondió la acción de tutela indicando que el 3 de septiembre de 2021, la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, envió respuesta al peticionario, al correo electrónico [sedielmuriel@hotmail.com](mailto:sedielmuriel@hotmail.com).

Por su parte, la accionada Dirección Especializada de Extinción de Derecho de Dominio de la Fiscalía General de la Nación, dio respuesta a la tutela, indicando que emitió respuesta al peticionario el 3 de septiembre de 2021, incurriendo en un error involuntario al digitar el correo [sedielmuriel@hotmail.com](mailto:sedielmuriel@hotmail.com), el que fue remitido a las 10:13 am; por tanto, al avizorar el error cometido el 3 de septiembre a las 15:23 remitió la respuesta al correo [seidelmueriel@hotmail.com](mailto:seidelmueriel@hotmail.com) y nuevamente envió la respuesta de la petición a los correos de la demanda de tutela [seidelmuriel@hotmail.com](mailto:seidelmuriel@hotmail.com) y [estebanguzval@gmail.com](mailto:estebanguzval@gmail.com) comunicándole al accionante el estado actual del proceso 110016099068202000062 y los fundamentos por los cuáles dentro de la investigación se tomó la decisión de decretar medidas cautelares, sobre el predio con FMI 370-460651, remitiéndole copia de la resolución y las pruebas en que se fundó.

Se observa del material probatorio allegado al expediente, lo siguiente:

---

<sup>20</sup> Fls. 7 a 9 del archivo 2 en medio digital.

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

- Se emitió respuesta al accionante, la cual fue enviada el 3 de septiembre de 2021 a las 10:13 al correo electrónico [seidelmuriel@hotmail.com](mailto:seidelmuriel@hotmail.com), se señala “*enviado a un correo electrónico equivocado*”<sup>21</sup>. Se observa que efectivamente este no es el correo electrónico, que el actor señaló en la petición de 9 de agosto de 2021.

- Seguidamente en la misma fecha, remitió la respuesta al accionante a las 15:23 al correo electrónico [seidelmuriel@hotmail.com](mailto:seidelmuriel@hotmail.com) en el que se indica “*correo electrónico correcto pero no iban los archivos adjuntos completos*”.<sup>22</sup>

- Por último, el 14 de marzo de 2022<sup>23</sup> a las 10:43, remite al accionante respuesta a los correos electrónicos [seidelmuriel@hotmail.com](mailto:seidelmuriel@hotmail.com) y [estebanguzval@gmail.com](mailto:estebanguzval@gmail.com) en el que especifica: “*enviado correctamente a los correos electrónicos relacionados en la tutela*”, y le informó:

*...en atención a su solicitud remitida mediante correo electrónico al Despacho del Fiscal General de la Nación, se le informa que la Fiscalía 43 adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, adelanta el trámite extintivo que se identifica con el radicado 110016099068202000062 bajo el rigor de la ley 1708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017, en atención a una iniciativa investigativa en la cual se podría inferir, que **el inmueble en consulta, está relacionado en un libro donde al parecer se encuentran inscritos los bienes del extinto narcotraficante Pacho Herrera.***

*En ese orden de ideas, **esta Fiscalía profirió medidas cautelares de conformidad con el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio, que a la letra reza “excepcionalmente, el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis meses (6) termino dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.*** (subrayas fuera del texto)

*En atención a lo anterior y **dentro del término establecido, este Despacho estudiará la viabilidad de presentar demanda ante los Jueces de Extinción de Dominio o de ordenar el archivo.***

*Finalmente, y con el presente correo electrónico se le anexa en formato de PDF la resolución de medidas cautelares y el expediente digitalizado en un vínculo de ONE DRIVE. Archivos en cuales encontrará de manera clara y precisa la información que corresponde a cada una de las peticiones consignadas en su escrito. Negrillas fuera de texto*

En el anterior entendido, para esta instancia es claro, que:

La petición elevada por el accionante el 9 de agosto de 2021; fue satisfecha de fondo, por cuanto efectivamente se dio respuesta<sup>24</sup>, a la solicitud del accionante y se envió al correo electrónico que el tutelante señaló en la petición y en el escrito de tutela.

Así las cosas, advierte el despacho que al momento de proferirse este fallo, el derecho fundamental de petición, objeto de la demanda, ha sido resuelto de fondo y notificado

---

<sup>21</sup> Fls. 1 a 2 del archivo 17 en medio digital.

<sup>22</sup> Fls. 3 a 4 del archivo 17 en medio digital.

<sup>23</sup> Fls. 5 a 6 del archivo 17 en medio digital.

<sup>24</sup> Fls. 5 a 6 del archivo 17 en medio digital.

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

al accionante, estando en curso o trámite la acción de tutela, por lo tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, declarará la carencia actual por hecho superado, por cuanto no existe vulneración al mencionado derecho fundamental, debido a que el hecho que motivo desapareció.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado, frente a las pretensiones de amparo presentadas por el señor Seidel de Jesús Muriel Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.237.336; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO.- HACER SABER** que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

**CUARTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efee3fcedff7761e02dfd0dae689d7bcafea3bc7d79a7efd11ef59ecf63fafd4**

Documento generado en 24/03/2022 09:02:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**